



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 2 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfco. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.V.S., por el supuesto daño causado derivado del funcionamiento de la citada Universidad en el desarrollo del Concurso para la adjudicación de la plaza de Catedrático de Universidad nº 2 convocada por Resolución de 10 de junio de 1999 de dicha Universidad (EXP. 278/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se solicita Dictamen sobre la Propuesta de Resolución en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en el cual el reclamante, R.V.S. pretende el resarcimiento de los daños que le ha causado la anulación de una Resolución de la Administración universitaria por la Sentencia, de 15 de octubre de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Contra esta sentencia se interpuso un recurso de nulidad de actuaciones por la Universidad al que, en calidad de coadyuvante, se adhirió el ahora reclamante.

Dicho recurso fue desestimado por el Auto de 30 de junio de 2003.

2. El recurso de nulidad de actuaciones, formulado al amparo del art. 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 7 de julio, del Poder Judicial (LPOJ), permite que se formule un incidente de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme cuando su fallo incurra en incongruencia.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

El incidente de nulidad de actuaciones al que se adhirió el reclamante, denunciaba que incurría en incongruencia porque su fallo declaraba la nulidad de la Resolución administrativa que nombraba el Presidente y el Secretario de la Comisión que debía resolver el concurso para la provisión de una plaza de Catedrático así como las Resoluciones posteriores, con retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a dicha designación manteniendo a los miembros de dicha Comisión que fueron nombrados por el Consejo de Universidades.

El incidente de nulidad considera que se incurre en incongruencia *extra petitum* porque ninguna de las partes había pedido el mantenimiento de los demás miembros de la Comisión, lo cual no podía ampararse en la regla de conservación de los actos.

El Auto de 30 de junio de 2003, que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, lo desestima con el argumento de que la Sentencia se limitó a “anular el acto administrativo impugnado y a precisar con detalle el alcance de dicha nulidad, con la simple finalidad de evitar una ejecución administrativa eventualmente torcida”, por lo que debe desestimarse la nulidad interesada “por patente falta de fundamentación”.

Lo importante aquí es que en caso de que la suerte del incidente de nulidad hubiera sido favorable a la pretensión de la Administración demandada y del coadyuvante, ahora reclamante, la consecuencia habría sido que se hubiera dictado nueva Sentencia de cuyo fallo se eliminaría ese concreto extremo que se denunciaba por incongruente, el mantenimiento del resto de los miembros de la Comisión, permaneciendo inalterable el contenido del resto del fallo puesto que no se había combatido, a saber, la anulación de la Resolución nombrando al Presidente y Secretario de la Comisión y de las Resoluciones posteriores, entre las que se encuentra la Resolución de 13 de noviembre de 2000, por la que se nombró Catedrático de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria al reclamante. Véase en tal sentido el art. 243 LOPJ.

El reclamante fundamenta su pretensión de resarcimiento en la anulación de ese nombramiento por la STSJC de 15 de octubre de 2001, que fue notificada a todas las partes el 7 de mayo de 2002 como consta en la copia del Auto obrante al folio 148 del expediente.

## II

Conforme al art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y concordante art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), el derecho a reclamar por la anulación en el orden jurisdiccional administrativo de actos administrativos prescribirá en el plazo de un año desde la fecha en que la Sentencia de anulación hubiere devenido firme. La STSJC de 15 de octubre de 2001, dictada en apelación y por ende de carácter firme, se notificó a las partes el 7 de mayo de 2002, con que el 7 de mayo de 2003 venció el plazo de prescripción del derecho a reclamar por la anulación de la Resolución de 13 de noviembre de 2000 (B.O.E. de 1 de diciembre) del Rectorado por la que se nombró Catedrático de Universidad a R.V.S., el reclamante. El escrito de reclamación fue registrado el 10 de mayo de 2005.

El plazo de prescripción no se puede contar a partir de la fecha en que se notificó al reclamante el Auto que desestimó el incidente de nulidad porque, como se ha dicho, en caso de que hubiera sido estimatorio en nada habría afectado al extremo del fallo que determinaba la anulación de la referida Resolución de 13 de noviembre de 2000.

El incidente de nulidad de actuaciones de una Sentencia por incongruencia de su fallo es un incidente extraordinario autónomo e independiente del proceso en que se dictó aquella y cuyo objeto es la misma Sentencia, no los actos ni las pretensiones que fueron enjuiciados por ésta. Por ello, la nueva Sentencia que la sustituya en caso de prosperar aquél, no puede variar los pronunciamientos que no estén viciados de congruencia. Su interposición no suspende la ejecución ni la eficacia de la Sentencia firme, salvo que se acuerde expresamente, lo que no ha sucedido aquí.

Aunque aparentemente la dilación de la Administración en ejecutar la Sentencia pueda sugerir la apertura de un nuevo plazo de reclamación a partir de la fecha de notificación de la Resolución ejecutándola, es evidente que la declaración de nulidad del acto por la cual se reclama la indemnización se produjo por la Sentencia firme, con lo que el inicio del plazo de reclamación se computa desde que fue notificada al interesado.

Por esto, la eficacia anulatoria de la STSJC de 15 de octubre sobre la Resolución por cuya anulación judicial se pretende indemnización se desplegó el 7 de mayo de 2002 y en consecuencia el plazo para reclamar indemnización por dicha anulación venció el 7 de mayo de 2003.

El escrito de reclamación fue registrado de entrada (nº 10.681), como se ha dicho, el 10 de mayo de 2005, (si bien había entrado en las dependencias valencianas de Correos el 4 de mayo de 2005) vencido con largueza dicho plazo, por lo que el derecho a reclamar está prescrito por mandato del art. 142.4 LRJAP-PAC.

### III

1. En cuanto al fondo del asunto se ha de considerar que ya en nuestro Dictamen 153/2002, Sección 2ª, de 23 de octubre de 2002, dijimos:

*“el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (cuyo antecedente es el art. 40 del Texto Refundido de la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, LRJAE), establece que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización. Con ello queda claro que la anulación por antijurídico de un acto o precepto reglamentario no implica necesariamente derecho a indemnización. El art. 142.4 LRJAP-PAC no afirma que de la anulación de un acto administrativo nunca se derivará la responsabilidad de la Administración, ni tampoco dispone que siempre surgirá tal responsabilidad. Simplemente dice que no se da por supuesto el derecho a indemnización, con lo que deja abierta la posibilidad tanto en un sentido como en el otro.*

*Que la anulación de un acto administrativo sea el presupuesto de la responsabilidad de la Administración depende de que concurran los requisitos determinantes de ésta: La existencia de un daño efectivo, antijurídico, individualizado y evaluable económicamente a un bien o derecho de un particular cuya producción haya sido causada por el acto o reglamento irregulares o por su anulación (arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC).*

*Cuando se dice que el daño debe ser antijurídico (la lesión del art. 139.1 LRJAP-PAC, el daño que no hay deber jurídico de soportar del art. 141.4 LRJAP-PAC) es claro que la antijuridicidad se está refiriendo al menoscabo patrimonial,*

*no al actuar de la Administración, no al acto o reglamento. Estos últimos pueden ser antijurídicos y sin embargo no ocasionar daños o, aun produciéndolos, éstos no son calificables como lesión porque sobre el ciudadano pesa el deber jurídico de soportarlos”.*

2. Entre los supuestos que la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado que no concurre el requisito de la antijuricidad se encuentra el de aquellos actos dictados en ejercicio de potestades discrecionales, porque en este supuesto *“el legislador ha querido que ésta (la Administración) actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que pueden existir, de tal manera que el actuar de la Administración no se convierta en arbitrariedad al estar esta rechazada en el art. 9.3 de la Constitución. En estos supuestos parece que no existiría duda de que siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio siempre que éste se llevase a cabo en los términos antedichos; estaríamos pues ante un supuesto en el que existiría una obligación de soportar el posible resultado lesivo”* (STS de 5 de febrero de 1996, RJ 1996/987).

Otro supuesto análogo al anterior que tampoco permite calificar a la lesión de antijurídica es aquel *“en que en la aplicación por la Administración de la norma jurídica al caso concreto no haya de atender sólo a datos objetivos determinantes de la preexistencia o no del derecho en la esfera del administrado, sino que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante la apreciación, necesariamente subjetivada, por parte de la Administración llamada a aplicarla, de conceptos indeterminados determinantes del sentido de la Resolución. En tales supuestos, es necesario reconocer un determinado margen de apreciación a la Administración que, en tanto se ejercite dentro de márgenes razonados y razonables conforme a los criterios orientadores de la Jurisprudencia y con absoluto respeto a los aspectos reglados que pudieran concurrir, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión y por tanto faltaría uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Ello es así porque el derecho de los particulares a que la Administración resuelva*

sobre sus pretensiones, en los supuestos en que para ello haya de valorar conceptos indeterminados o la norma legal o reglamentaria remita a criterios valorativos para cuya determinación exista un cierto margen de apreciación, aun cuando tal apreciación haya de efectuarse dentro de los márgenes que han quedado expuestos, conlleva el deber del administrado de soportar las consecuencias de esa valoración siempre que se efectúe en la forma anteriormente descrita" (STS de 5 de febrero de 1996, RJ 1996/987).

Otro supuesto análogo a los anteriores es cuando la norma que ha de aplicar la Administración presenta lagunas, oscuridades o insuficiencias de modo que para su aplicación se ha de proceder a una labor de integración y de interpretación. Siempre que esta labor se realice de manera razonada conforme a los cánones jurídicos heurísticos, sin proceder arbitraria o irrazonablemente.

Tampoco se puede hablar de una lesión antijurídica, porque el art. 89.4 LRJAP-PAC le impone a la Administración la obligación de resolver en todo caso sin que pueda abstenerse so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos aplicables al caso. En caso de que la norma presente lagunas insuficiencias u oscuridades la Administración está obligada a realizar una operación de integración por vía interpretativa, esta operación de integración le deja una mayor margen de apreciación que en los otros dos supuestos porque aquí no está encauzada por los aspectos reglados de las potestades discrecionales ni por conceptos jurídicos indeterminados. La integración de las lagunas del Derecho y la interpretación jurídica no es una ciencia exacta que proporcione siempre una respuesta unívoca, sino que es posible alcanzar dos o más soluciones o interpretaciones todas ellas igual de razonables.

En estos supuestos en que la norma antes de ser aplicada ha de integrarse mediante una operación de integración remitida a la apreciación de la Administración en la que inevitablemente está presente un elemento subjetivo, siempre que esta apreciación sea razonada y razonable, el administrado debe soportar las consecuencias de esa operación de integración, lo que conlleva la desaparición del carácter antijurídico de la lesión y por ende la ausencia de uno de los requisitos esenciales para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ésta sólo surgiría en caso de que nos encontráramos ante una equivocación manifiesta y palmaria en la interpretación e integración de las normas, ante una

aplicación del Derecho ilógica e irracional, ante un entendimiento de las normas fuera de todo sentido, en definitiva, ante una Resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable que origina conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas.

Pero si ese margen de apreciación, que la oscuridad, la insuficiencia o las lagunas de las normas genera, es concretizado mediante un criterio racional y explicable por los criterios de la hermenéutica jurídica o mediante una interpretación más o menos acertada pero que obedece a un proceso lógico, entonces, como se explicó, no existe antijuricidad de la lesión porque esa concreción del Derecho la ha realizado la Administración dentro de los márgenes de apreciación que presenta el Derecho, con la consecuencia de que el particular está obligado a soportar las consecuencias de la concreción que no desborde dichos límites.

### 3. Precisamente aquí se está ante este último supuesto:

La Resolución por cuya anulación jurisdiccional se solicita la indemnización es la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 17 de abril de 2000 que hizo pública la composición de la Comisión evaluadora de un concurso para cubrir una plaza de Catedrático de Universidad. El motivo fundamental alegado por el recurrente radicaba en que a la hora de proceder al nombramiento de los miembros de la referida Comisión evaluadora no se confirió el traslado previo al Departamento afectado, para que formulara la propuesta exigida por el art. 174.5 de los Estatutos de la Universidad.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo para examinar si la propuesta de los integrantes de la comisión evaluadora por el Departamento afectado por la convocatoria era exigible considera necesario interpretar el art. 174.5 de los Estatutos de la Universidad, tarea que realiza en los siguientes términos

*“Cuarto.- El art. 174.5 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria establece que <<el Departamento afectado propondrá una terna de profesores del nivel correspondiente a la plaza y en los términos establecidos en los arts. 35.3º, 36.3º, 37.3º y 38.3º de la L.R.U a la Junta de Gobierno. Esta elegirá a los dos representantes titulares y a los dos suplentes de la Universidad en la comisión que habrá de resolver el concurso correspondiente>>*

*A este respecto, el art. 39.3 LRU señala que «la Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes a que alude el apartado anterior de este artículo sean provistas mediante concurso de méritos entre profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. En tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores», en concreto, en el art. 38, el cual establece en su apartado tercero que, en los supuestos de concursos a plazas de Catedrático de Universidad, los mismos «serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad del Área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y el Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del art. 35».*

*En definitiva, la Ley de Reforma Universitaria remite a los Estatutos de cada Universidad respecto al nombramiento de Presidente y un Vocal de la comisión evaluadora. Ya hemos visto que los Estatutos de la ULPGC prevén una propuesta del Departamento afectado. Dicha propuesta, en cualquier caso, no es vinculante, pues en dicha normativa no se le concede tal carácter, debiéndose tener en cuenta que el art. 83.1 de la LRJAP-PAC señala que, salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.*

*Ahora bien, la parte demandada considera que, una vez que se dio traslado al Departamento afectado de la solicitud de la profesora Sra. P.O. sobre la convocatoria de la plaza de Catedrático de la Universidad, y dado el informe negativo de éste, no era preciso un nuevo traslado a dicho Departamento a los fines de que se propusiera los miembros de la Comisión evaluadora, por lo que en la misma Junta de Gobierno de 2 de diciembre de 1998 se procedió, tal y como consta en el acta de la misma obrante en el expediente administrativo, al nombramiento de Presidente y Secretario.*

*En primer lugar, hemos de señalar, que los Estatutos no han contemplado con claridad el presente supuesto, habiéndose redactado pensando más bien en la existencia de una coordinación entre Departamentos y Junta de Gobierno.*



*Procede, por ello, la interpretación de su literalidad a fin de determinar la finalidad de la Administración a la hora de redactar dicha norma reglamentaria. Así, de una interpretación conjunta y lógica de los apartados 4 y 5 del art. 174, resulta que la propuesta del Departamento afectado va ligada a la solicitud de convocatoria de una determinada plaza vacante, de forma que sólo en el supuesto de que el referido Departamento acceda a dicha convocatoria, propondrá la terna de profesores del nivel correspondiente a la plaza, sin que sea preceptiva esa propuesta en los casos en que no existe iniciativa del Departamento o éste se ha opuesto, como en el presente caso, a la convocatoria.*

*Sin duda, esta interpretación es discutible, pudiéndose argumentar en su contra que la finalidad del mencionado precepto es lograr una participación activa del Departamento en cuestión en el proceso selectivo. No obstante, acudiendo a un criterio de interpretación global, es decir, no examinando únicamente el apartado quinto del art. 174, sino todo el precepto en conjunto, se llega a la conclusión, lógica, por otro lado, expuesta con anterioridad.*

*De cualquier modo, aun en el supuesto de que se considerara que la propuesta del Departamento era en todo caso preceptiva, el presente recurso correría igual suerte desestimatoria, en atención al razonamiento que se expondrá en el Fundamento siguiente.*

*Quinto.- La omisión procedimental de referencia nunca traería consigo la invalidez de las Resoluciones recurridas. Para llegar a esta conclusión hemos de partir del art. 62.e) LRJAP-PAC que establece la nulidad de pleno derecho de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En el presente caso, no ha existido esta omisión puesto que la Universidad no ha actuado <<a espaldas>> del Departamento afectado; éste ha tenido conocimiento previo de la solicitud de convocatoria de la plaza de Catedrático y ha participado activamente en dicho proceso, aún a pesar de no haber recibido la petición de la repetida terna. Por otro lado, el art. 63.2 de la Ley 30/1992 establece, de conformidad con el principio de <<conservación del acto administrativo>> en la medida que ello sea posible, que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad del acto cuando este carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

*Hemos de analizar, por tanto, si la falta de propuesta hubiera causado indefensión al recurrente.*

*El Sr. D.L. señala expresamente en su demanda que no existe ningún motivo de recusación de los miembros de la Comisión evaluadora nombrados por la Junta de Gobierno. No acredita tampoco qué perjuicio directo y personal le ha ocasionado la omisión de dicha propuesta previa no vinculante, o qué influencia hubiera tenido en caso de haberse presentado a la convocatoria. Por ello, no estando demostrada que la omisión procedimental referida le hubiera ocasionado indefensión alguna, no procedería tampoco por esta vía acordar la anulabilidad de las resoluciones recurridas”.*

Esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que dictó la citada Sentencia de 15 de octubre de 2001, la cual argumenta en los siguientes términos:

*“Primero.- Como bien advierte el iudex a quo, la cuestión objeto de discusión consiste en determinar si la ULPGC (Administración demandada y aquí apelada), tramitó la designación de los miembros de la Comisión (Presidente y Secretario) que debía resolver la plaza de Catedrático de Universidad con respeto de las normas legales y reglamentarias aplicables (arts. 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, en relación con el art. 174.4 y 5 de los Estatutos de la ULPGC).*

*Resulta de las actuaciones en el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la ULPGC, donde se integra el Área de Conocimiento a la que pertenece la plaza, mediante Acuerdo de su Consejo, no estimó conveniente proponer su convocatoria, provocando dicho Acuerdo que una profesora del Departamento decidiese utilizar la vía contemplada en el segundo párrafo del art. 174.4 de los Estatutos de la Universidad, dirigiéndose directamente a la Junta de Gobierno a la que solicitó la convocatoria de la plaza, acompañando a dicha petición un propuesta de terna de profesores para integrar la Comisión (vid folio 2 de expte), y, por su parte, la Junta de Gobierno decidió acceder a la solicitud, convocando la plaza y designando los miembros a elegir por la Universidad entre los integrantes de la terna propuesta por la profesora.*

*Aquí es donde radica la cuestión nuclear de la controversia, pues todo gira en torno a la interpretación que se realice del segundo párrafo del apdo 4º y del apdo 5º del art. 174 de los Estatutos, sobre cual es el procedimiento idóneo.*

*Al respecto existen dos posibilidades interpretativas: a) La facultad de dirigirse a la Junta de Gobierno, concedida al profesor interesado, incluye también la de realizar la propuesta de terna para la designación de Presidente y Secretario de la Comisión; y b) la mencionada facultad no incluye la propuesta de terna por ser competencia exclusiva del Departamento, por lo que una vez acordada por la Junta de Gobierno la convocatoria, el Departamento debe efectuar la propuesta de terna para designar a los miembros.*

*Segundo.- A favor de la primera tesis se muestra el Juez de instancia, aún reconociendo que se trata de una interpretación que cataloga de "discutible", si bien considera que desde un criterio global (no explicado en la sentencia) es la interpretación lógica.*

*En esta misma línea las partes apeladas justifican su postura con los siguientes argumentos: a) es innegable la posibilidad de utilizar esta segunda vía para solicitar a la Junta de Gobierno de la Universidad la convocatoria de una plaza; b) se cumplió con el trámite necesario de informe del Departamento; c) conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dicho informe no tiene carácter vinculante; d) la Junta de Gobierno eligió una terna que coincidió con la propuesta de la profesora solicitante de la plaza, pero, en todo caso, la elección fue de la Junta; e) no es lógico que si el Departamento se opone a la convocatoria de la plaza tenga que elegir la terna; f) el apelante nunca recusó a los miembros de la Comisión elegidos por la Junta de Gobierno; y g) en todo caso, de existir alguna irregularidad no tendría eficacia invalidatoria.*

*Por su parte, el aquí apelante contraargumenta en defensa de su tesis: a) no se designaron los miembros de la Comisión a elegir por la Universidad de la terna propuesta por el Departamento "sino entre los propuestos por una de las interesadas que luego sería concursante; b) la facultad de proponer a los miembros de la terna, otorgada por los Estatutos de la ULPGC al Departamento (art. 174.5), es autónoma e independiente de quien solicite la convocatoria (Departamento o profesor interesado) teniendo por finalidad garantizar, con criterios objetivos y generales, la designación; y c) la propuesta de la designación por el Departamento tiene una vinculación superior al informe.*

*Tercero.- Así las cosas, puede decirse que, tal y como advierte el Juez de instancia (Fundamentos cuatro y quinto de la Sentencia) son dos las cuestiones a resolver. La primera, si la designación de los miembros de la Comisión que*

*corresponde a la ULPGC, conforme a la LRU y a sus Estatutos, se hizo por el procedimiento legal y reglamentariamente establecido; y la segunda, si en caso de haberse producido alguna irregularidad en el curso de la tramitación del expediente, tendría o no alcance invalidatorio.*

*La respuesta a la primera de las cuestiones (catalogada por las partes de central) exigen examinar la redacción de la normativa aplicable (art. 174.4 y 5 de los Estatutos de la ULPGC), su coordinación con los demás preceptos reguladores de la estructura orgánica de la ULPGC y la finalidad u objetivos que persiguen.*

*A este respecto, desde el contenido de las normas aplicables es indudable que la ULPGC, en ejercicio de su autonomía, decidió establecer un procedimiento específico para designar Presidente y Secretario de las Comisiones, recogido en el art. 174 apdos. 4 y 5, en desarrollo de lo dispuesto en la LRU. Las singularidades de este procedimiento se manifiestan en dos aspectos: La solicitud de la convocatoria y la designación de los miembros de la Comisión.*

*En cuanto a la solicitud de la convocatoria de la plaza de profesor a la Junta de Gobierno (art. 174.4 Estatutos), se puede realizar de dos maneras: La general, por medio de Acuerdo del Consejo del Departamento al que corresponde el Área de Conocimiento de la plaza; la excepcional, para el supuesto que el Departamento no estime oportuna la convocatoria (informe negativamente) y algún profesor considere lesionadas sus oportunidades de promoción, permitiéndose solicitarlo directamente a la Junta de Gobierno.*

*Y en cuanto a la designación de los miembros, se deberá realizar extrayéndolos de una terna propuesta por el Departamento (art. 174.5 Estatutos). Se trata de un trámite peculiar en el que los Estatutos limitan la capacidad de decisión de la Junta de Gobierno, ciñéndola a escoger los miembros a designar entre los previstos en la terna propuesta por el Departamento, sin que en los Estatutos se haga referencia alguna a si este trámite experimenta cambios según quien solicite la plaza (en otra palabras, según el procedimiento seguido en la convocatoria), y, por otra parte, ambas especialidades de convocatoria se contemplan en apartados distintos del art. 174 de los Estatutos por lo que debemos considerar que el procedimiento para designar miembros de las Comisiones es único cualquiera que sea la fórmula escogida para solicitar a la Junta de Gobierno la convocatoria de la plaza.*

*Cuarto.- Situándonos ahora en el plano global que ofrece la estructura orgánica de la ULPGC, según las normas de sus Estatutos y la LRU, hemos de referirnos a la existencia de tres órganos clave: Departamento, Centro y Junta de Gobierno.*

*El primero, por sus funciones y por integrar a los miembros del Área de Conocimiento a la que pertenece la plaza es, sin duda, el indicado para hacer la propuesta de terna. No así el Centro, que sólo tiene funciones relativas al ajuste del perfil de la plaza con la titulación. Por su parte, la Junta de Gobierno tiene la potestad de tomar la decisión final, pero no cuenta con miembros cualificados para realizar la propuesta dado que la integran los Directores de los Departamentos y Centros de la Universidad, pero no específicamente los miembros de Área de Conocimiento al que pertenece la plaza, ni siquiera de la titulación a la que corresponde. Es decir, la Junta de Gobierno necesita, en todo caso, el asesoramiento de un órgano con conocimiento de los profesores que integran el Área en todo el país. Dicho órgano para la ULPGC no es otro que el Departamento, conforme a lo señalado en sus propios Estatutos y en la LRU.*

*Por otra parte, la finalidad esencial del art. 174.4 de los Estatutos de la ULPGC y del art. 38 de la LRU, no es otra que conseguir que la designación de los miembros de la Comisión (Presidente y Secretario) se realice en las condiciones de máxima objetividad y con el mayor ajuste a las necesidades de la Universidad, condiciones que adquieren especial importancia cuando varios de los posibles candidatos a la plaza pertenecen a la ULPG, como es el caso que nos ocupa, de forma que en esta situación la Junta de Gobierno no sólo necesita el asesoramiento -realizado mediante propuesta- de un órgano cualificado -de Departamento- sino también, por exigencia de los Estatutos, debe garantizar el grado de objetividad que los mismos requieren, y conforme a los Estatutos el marco objetivo se garantiza cuando la Junta de Gobierno elige los miembros de la terna propuesta por el órgano asesor, por lo que en el supuesto de no contar con la propuesta departamental (porque se niega a realizarla), la Junta debería requerir al Departamento el cumplimiento de sus funciones, e in extremis, realizar un sorteo (previa petición al Consejo de Universidades de los profesores que pueden constituir el Tribunal), o solicitar un asesoramiento de otro órgano; en ningún caso, obviamente, aceptar la petición o propuesta de terna del profesor cuya plaza se amortiza, tal y como ocurrió en el presente caso.*

*En definitiva, desde cualquier perspectiva (letra de los preceptos, estructura orgánica de la ULPGC y finalidad del trámite) se llega a la conclusión de que el procedimiento aplicable para la tramitación de la convocatoria de la plaza exige que la propuesta de la terna la realice el Departamento”.*

Como se puede apreciar, para los dos órganos judiciales se trataba de una cuestión de interpretación jurídica en la que cabían dos soluciones. La primera, que fue la que acogió la Resolución recurrida, fue considerada conforme a Derecho por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, lo cual corrobora que esa interpretación se alcanzó conforme a los cánones de la hermenéutica jurídica y que no puede ser calificada de irracional ni arbitraria sino que se movió dentro del espacio que para la concreción y aplicación del Derecho entregaban las normas a la apreciación de la Administración universitaria. Por consiguiente, aunque la posterior Sentencia haya revocado la Sentencia de instancia y la Resolución, siguiendo la otra alternativa interpretativa, de conformidad con la doctrina jurisprudencial que estima que no surge la responsabilidad patrimonial de la Administración por la anulación de sus Resoluciones en aquellos casos en que éstas hayan sido dictadas dentro de los márgenes de apreciación que el Ordenamiento le entrega [SSTS de 5 de febrero de 1996 (RJ 1996/987) y de 25 de mayo de 2004 (RJ 2004/5592)], se debe desestimar la presente reclamación por carecer de antijuricidad la lesión que se alega.

## IV

Otro requisito necesario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración es la existencia de un daño efectivo evaluable económicamente e individualizado (art. 139.2 LRJAP-PAC). Por ello, la Jurisprudencia ha afirmado reiteradamente que la obligación de indemnizar no es consecuencia inexorable de la mera anulación de Resoluciones administrativas, sino que es necesario que se cumplan además los requisitos de daño efectivo, individualizable evaluable y antijurídico y de nexo causal [STTS de 31 de mayo de 1997 (RJ 1997/4418), de 28 de junio de 1999 (RJ 1999/7143) y de 18 de diciembre de 2000 (RJ 2001/221)].

El requisito de la existencia de un daño efectivo (art. 139.2 LRJAP-PAC) a un bien o derecho (art. 139.1 LRJAP-PAC) excluye que sean indemnizables los daños eventuales o hipotéticos [SSTS de 10 de junio de 1981 (RJ 1981/2453) y de 31 de mayo de 1993 (RJ 1993/3765), entre otras muchas] y la expresa referencia a que deba consistir en un daño a bienes o derechos excluye que sean indemnizables los intereses, las expectativas de derechos, los derechos condicionales y demás similares

[SSTS de 12 de junio de 1972 (RJ 1972/3173), de 3 de mayo de 1977 (RJ 1997/2688), de 1 de diciembre de 1992 (RJ 1992/10283), de 2 de diciembre de 1992 (RJ 1992/10284, 1992/10285 y 1992/10286), y la 7 de febrero de 1997 (RJ 1997/892)].

Respecto a los daños que alega el reclamante, la Propuesta de Resolución da cumplida respuesta en términos que, por su corrección, se dan por reproducidos.

## CONCLUSIONES

1. La pretensión resarcitoria derivada de la nulidad del nombramiento de Catedrático de Universidad, a tenor de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, firme, de 15 de octubre de 2001, debe ser desestimada porque el derecho a reclamar está prescrito, como se razona en el Fundamento II.

2. No existe lesión antijurídica, ni daño efectivo.